



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.- Las once de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, Código de Referencia **ARP-04-148-14**, emitido por el Sector Municipal de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NANDASMO, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, para verificar las situaciones que conllevaron a la abstención de opinión del auditor reflejadas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento del año dos mil seis y referencia **ARP-04-020-13**; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), emitidas por la Contraloría General de la República, en lo aplicable a este tipo de auditoría, y en cumplimiento de las credenciales de referencias **MCS-CGR-153-08-2013/DAM-NSS-030-08-2013** y **MCS-CGR-C-174-09-2013/DAM-NSS-039-09-2013**, de fechas diecinueve de agosto y cuatro de septiembre de dos mil trece, respectivamente; y, que tuvo como objetivos específicos: **A)** Verificar la existencia de los registros contables de las cuentas presupuestarias de ingresos y egresos del año dos mil seis; **B)** Determinar la disponibilidad de fondos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y que se corresponda con la disponibilidad que presenta el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de ese mismo año dos mil seis; **C)** Verificar el depósito en las cuentas bancarias municipales de los ingresos corrientes recibidos por la Alcaldía de Nandasmo por el monto de **Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Córdobas con 40/100 (C\$214,494.40)**; **D)** Verificar si los egresos realizados por la municipalidad de Nandasmo en el año dos mil seis hasta por **Cinco Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdobas (C\$5,152,440.00)**, se encuentran debidamente registrados y soportados con la documentación soporte que justifique el gasto; **E)** Verificar la ejecución de los proyectos de adoquinado de 200 metros lineales en el **Barrio José Napoleón García** por el monto de **Trescientos Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Córdobas (C\$31|5432.00)**; y el proyecto de adoquinado de 1.620 metros cuadrados en el sector de Las Cruces y Mata de Guayabo; al igual que verificar la existencia de los expedientes de estos proyectos; **F)** Dar seguimiento a las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al estado de ingresos y desembolsos efectuados por el año terminado dos mil seis, con código de referencia ARP-04-020-13; y, **G)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus posibles responsables.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

De conformidad con lo establecido en los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas nueve y once, catorce, quince y veintiuno de octubre y veintiuno de noviembre del año dos mil trece, y trece de febrero de dos mil catorce; se notificó el inicio de auditoría a los servidores y ex servidores edilicios vinculados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, a saber: Señor **José Andrés López Martínez**, Ex Alcalde; Licenciada **Angélica Carolina López Fuentes**, Ex Asistente del Alcalde; Señores **Isaac Antonio Fuentes Vivas**, Ex Vice Alcalde; **Romeo Antenor Fuentes López**, Ex Secretario del Concejo; **Yadira Baldioseda**, **Manuel Sandino Navarro**, **Guillermo Muñoz López**, Ex Concejales Propietarios; **Álvaro Isaías López Arias**, Ex Asesor Legal; **Humberto Domingo Gaitán Dávila**, Ex Responsable Administrativo Financiero; **Hildaura Jilma López Tapia**, Ex Responsable Administrativa Financiera; **Francisco Ananías Mendieta García**, Ex Responsable de Cartera y Cobro; **Silvia Teresa García Mercado**, Responsable de Registro Civil y Encargada de Caja Chica; Arquitectos **Duilio Javier López Pérez**, Ex Encargado de Proyectos; **Leopoldo Ernesto Gaitán López**, Ex Encargado de Proyectos; **Ernesto José Mendieta Tapia**, Ex Responsable de Mantenimiento; Licenciada **Nidia del Carmen Arias Maradiaga**, Ex Tesorera; y **Douglas Antonio Centeno Sánchez**, contratista particular.- En cumplimiento del arto. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en el curso de la auditoría se mantuvo constante comunicación con servidores y ex servidores edilicios vinculado en razón de sus cargos con las operaciones auditadas.- En cumplimiento de la garantía constitucional del derecho a la defensa y de los artículos 52, numeral 2) y 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, entre las fechas once y veinticuatro de julio de dos mil catorce se notificó la finalización de la etapa técnica contable de auditoría y la apertura de la segunda fase (contenciosa), a los señores **José Andrés López Martínez**, Ex Alcalde; **Humberto Domingo Gaitán Dávila** e **Hildaura Jilma López Tapia**, Ex Directores Financieros; quienes rindieron su declaración en calidad de auditados para aclarar aspectos de auditoría determinados en la etapa técnica contable. De conformidad con los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 5) y 58 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, y la Norma de Auditoría Gubernamental 2.70; en fechas tres de julio y doce de agosto de dos mil catorce se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los señores **José Andrés López Martínez**, **Humberto Domingo Gaitán Dávila** e **Hildaura Jilma López Tapia**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

de cargos ya expresados; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales pertinentes para la debida justificación de los resultados preliminares o hallazgos notificados, para cuya contestación se les otorgó el término de nueve (9) días hábiles, término que fue prorrogado por ocho días hábiles adicionales a solicitud de parte.- Además, se puso a la orden de los auditados el expediente administrativo de auditoría y al personal técnico acreditado para cualquier aclaración, previniéndoseles que una vez vencido el plazo concedido para su debida contestación o de que ésta sea sin el debido fundamento, podrían determinarse a su cargo las responsabilidades señaladas en los artos. 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica.- En el término conferido para ese efecto, se recibieron las contestaciones de hallazgos que fueron debidamente analizadas.- Que habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias de la segunda fase del procedimiento de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con los objetivos de auditoría propuestos, documentación examinada, confirmaciones, inspecciones físicas, notificación y contestación de hallazgos y demás procedimientos de auditoría realizados detallados en la sección IV del informe que se examina, ha quedado establecido en la revisión y análisis de los recibos oficiales de tesorería correspondientes al mes de septiembre del año dos mil seis, que la Alcaldía Municipal de Nandasmó, Departamento de Masaya, recibió ingresos corrientes en caja general hasta por la suma de **Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Córdobas con 53/100 (C\$84,777.53)**, habiéndose depositado el importe de **Setenta Mil Ciento Ochenta y Tres Córdobas (C\$70,183.00)**, resultando una diferencia de ingresos no depositados en la cuenta corriente municipal número **041200502 de Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro Córdobas con 53/100 (C\$14,594.53)**; siendo la responsable del control financiero administrativo de los ingresos recaudados la Señora **Hildauro Jilma López Tapia**, en razón de su cargo de Responsable Administrativa Financiera que ejercía en ese entonces en la Comuna auditada.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho en la notificación de hallazgos preliminares, la Señora **Hildauro Jilma López Tapia** en relación al faltante de ingresos expresó que podría estar depositado en el mes de octubre de dos mil seis, argumentando que al cierre de cada mes el último día de recaudación los ingresos son depositados el primer día del mes siguiente; que no sabe si lo tomó en cuenta la auditoría a la hora del análisis de lo recaudado versus depósitos en la cuenta bancaria municipal; señaló que asumió el cargo de responsable financiera el uno de septiembre de dos mil seis, que estuvo tres meses en ese cargo y lo hizo con honestidad por provenir de una familia que le



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

inculcó valores morales; que jamás tocó efectivo y la custodia de los ingresos la tenía la señora **Nidia Arias**, como responsable de caja y sistema. De manera que los alegatos de la auditada no justifican el hallazgo en referencia, al no demostrar con evidencias documentales a que obedece la falta de depósito de los ingresos y la justificación del uso dado en actividades de la municipalidad.- Por consiguiente, la falta de justificación de estos ingresos constituye perjuicio económico a la Comuna de Nandasmo, por el que deberá responder la Señora **Hildauro Jilma López Tapia**, de cargo ya expresado, a través del respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil que deberá emitirse para su debida justificación hasta por la suma afectada de **Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro Córdobas con 53/100 (C\$14,594.53)**; de conformidad con lo dispuesto por el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad administrativa que de conformidad con el arto. 77 de la precitada Ley Orgánica habrá de determinarse también a su cargo, por la inobservancia de sus propias funciones y deberes en el desempeño de la función pública edilicia, al no ejercer el control interno financiero en el depósito de los ingresos; al igual que por desatender las disposiciones legales siguientes: arto. 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente establece que los funcionarios y empleados públicos son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; arto. 7, literal b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que establece la obligación de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referido a los deberes y atribuciones de los directores o jefes de las unidades administrativas, entre ellos cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aplicar el componente de control interno; y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, que en lo referente al registro y depósito de los ingresos dispone que todo ingreso en una entidad debe ser registrado en el día otorgando por cada operación un recibo oficial de la entidad, que debe ser un formulario prenumerado de imprenta que contenga la información necesaria para su identificación, clasificación y registro contable dentro de las veinticuatro horas de recibido.-

II

Por otra parte, en relación a los demás objetivos de auditoría el informe examinado señala una limitación en su alcance, para determinar la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

disponibilidad de fondos disponibles de efectivo por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por no existir conciliaciones bancarias y los libros auxiliares de bancos de ese año; argumentando la actual Responsable Administrativa Financiera, Licenciada **Karina Nohemí Rosales Obando**, que ello se debe a situaciones ocurridas en el resguardo de la información en los archivos de la municipalidad de la administración anterior (2005-2008), impidiendo de esa forma al auditor pronunciarse sobre dicha disponibilidad de fondos.- En relación a los proyectos de adoquinado de 1620 metros cuadrados en el **Barrio José Napoleón García**, se comprobó su ejecución de acuerdo con los contratos y especificaciones técnicas previamente establecidas; al igual que se comprobó el registro apropiado de su costo y autorización. En cuanto al seguimiento de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, al estado de ingresos y desembolsos efectuados en el año dos mil seis de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se constató que dichas recomendaciones se han implementado en un noventa por ciento.- Adicionalmente, el Informe de Auditoría examinado señala debilidades de control interno que consisten en la falta de archivo de la documentación contable y expediente incompleto del proyecto; construcción de adoquinado 1620 mts² en las Cruces Mata de Guayabo; por cuyas debilidades se han realizado las debidas recomendaciones para su debida superación y fortalecimiento del sistema de control interno.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12), 14), y 16), 77 y 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por la diferencia de menos de ingresos no depositados en las cuentas bancarias municipales de la Alcaldía de Nandasmo, Departamento de Masaya; hasta por la cantidad de **Catorce Mil Quinientos Noventa y Cuatro Córdobas con 53/100 (C\$14,594.53)**, de conformidad con lo dispuesto por el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; emítase para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

Responsabilidad Civil a cargo de la Señora **Hildaura López Tapia**, Ex Responsable Administrativa Financiera de esa municipalidad; que se tramitará en expediente separado.-

SEGUNDO: De los hechos investigados, existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de la Señora **Hidaura Jilma López Tapia**, Ex Responsable Administrativa Financiera; por incumplir en el desempeño de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literal b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente al registro y depósito de los ingresos.-

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone como sanción administrativa a la Señora **Hidaura Jilma López Tapia**, de cargo ya expresado, una multa equivalente a **dos (2)** meses de salario.- Esta multa de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, corresponde ejecutarla y recaudarla a favor del municipio de Nandasmo, Masaya, por la máxima autoridad del municipio, el Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artos. 83 y 87 numeral 2) de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados obtenidos.-

CUARTO: Previénese a la afectada del derecho que le asiste de hacer uso del recurso que procede contra esta Resolución Administrativa según lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría para agotar la vía administrativa.-

QUINTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa, por conducto del Secretario al Consejo Municipal de Nandasmo, Departamento de Masaya, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-873-14

Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a este Consejo Superior en el término no mayor de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ocho (908) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-